RECURSO DE REVISIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TRIJEZ-RR-004/2019 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-JDC-002/2019

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y OLGA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que: **a) sobresee** el juicio ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-002/2019 promovido por Olga Alejandra Hernández Medina, al haberse presentado de manera extemporánea; y **b) confirma, por distintas razones,** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con la clave RCG-IEEZ-001/VII/2019, al determinarse que el Partido Encuentro Social no cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, para obtener su registro como partido político local.

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos
PES:	Partido Encuentro Social
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro del *PES.* El nueve de julio de dos mil catorce, el *PES* obtuvo el registro como Partido Político Nacional ante el *INE*, mediante resolución INE/CG96/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto de ese año.

1.2. Acreditación del *PES* en Zacatecas. El treinta de octubre siguiente, mediante resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-006/V/2014 se declaró procedente la acreditación del *PES* ante el *Consejo General***.**

1.3. Proceso electoral local 2015-2016. El siete de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral 2015-2016 para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para los Ayuntamientos del Estado; cuya jornada electoral tuvo verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.

1.4. Emisión de *Lineamientos*. El seis de noviembre posterior, el *Consejo General* del *INE* aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015 por el que se ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los *Lineamientos.*

1.5. Procesos electorales federal y local. El siete y ocho de septiembre de dos mil diecisiete iniciaron los procesos electorales federal y local 2017-2018, para la elección del Ejecutivo Federal y de los integrantes de las cámaras del Congreso de la Unión, así como la renovación del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado, respectivamente, cuya jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.

1.6. Registro de Convenio de Coalición. El trece de enero de dos mil dieciocho, el *Consejo General* mediante resolución RCG-IEEZ-001/VII/2018 aprobó el registro del Convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, con el objeto de participar en la elección local.

1.7. Cómputo Estatal de elección de diputaciones y regidurías. El ocho de julio siguiente, el *Consejo General* aprobó los cómputos estatales de la elección de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, declaró su validez y procedió a la asignación correspondiente de acuerdo a la votación obtenida.

1.8. Pérdida de registro. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la pérdida de registro del *PES,* debido a que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección.

1.9. Recurso de Apelación. El dieciocho siguiente, el *PES* interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior, en contra del referido Dictamen. El cual fue radicado bajo el número SUP-RAP-383/2018 y resuelto el veinte de marzo del año en curso, en el sentido de confirmar el dictamen impugnado.

1.10. Cancelación de acreditación. En la misma fecha, el *Consejo General* a través del acuerdo ACG-IEEZ-114/VII/2018 declaró la pérdida de la acreditación del *PES* ante dicho instituto local.

1.11. Solicitud de registro como partido político local. El veintinueve de marzo del año en curso, el *PES* presentó ante el *Consejo General* solicitud de registro como partido político local, la que se resolvió el once de abril posterior, en el sentido de declararla improcedente.

1.12. Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con la referida determinación, el veinticuatro y veintinueve de abril, el *PES* y Olga Alejandra Hernández Medina presentaron los medios de impugnación respectivos.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión y el juicio ciudadano, al tratarse medios de impugnación interpuestos por un partido político y una militante respectivamente, para cuestionar la improcedencia del registro extraordinario como partido político local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, fracciones I y IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

Este Tribunal estima que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los medios de impugnación que nos ocupan debe de realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas se advierte que en ambas se impugna la improcedencia del registro del *PES* como partido político local, señalan como autoridad responsable al *Consejo General* y en esencia expresan los mismos agravios.

En ese sentido, atendiendo al principio de economía procesal y a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Ley de Medios*,[1] lo conducente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-002/2019 al diverso TRIJEZ-RR-004/2019, por ser éste el primero que se registró en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. SOBRESEIMIENTO DEL TRIJEZ-JDC-002/2019

En el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio impugnativo, pues la demanda del juicio se presentó fuera del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 12 de la *Ley de Medios*, lo que actualiza la causal contenida en el artículo 14, fracción IV, del mismo ordenamiento, consistente en el desechamiento de plano de aquellos recursos o demandas presentados fuera de los plazos establecidos en la Ley.

Es preciso señalar que, el once de diciembre de dos mil dieciocho la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo “El Calendario Oficial de Labores del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el año dos mil diecinueve”,[2] en el

---

[1] **Artículo 16**
Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal de Justicia Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.
La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.
Asimismo procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.
La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

[2] Consultable en la siguiente página electrónica http: //www.ieez.org.mx/Otra/Inf_rel/Publicaci%C3%B3n%20Calendario%202018-2019.pdf

cual estableció como días no laborables del quince al diecinueve de abril del año en curso.

Ahora bien, la actora Olga Alejandra Hernández Medina controvierte la resolución RCG-IEEZ-001/VII/2019, por la que el *Consejo General* determinó la improcedencia del registro del *PES* como partido político local, mismo que fue publicado el trece de abril del presente año, en el Periódico Oficial.

Para acreditar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, la actora aduce haber tenido conocimiento del acto el veinticinco de abril del presente año, a través de su publicación en estrados del Instituto Electoral del Estado, sin embargo, esa circunstancia no es suficiente para considerar que la demanda se interpuso dentro del plazo legal, como enseguida se detalla.

En efecto, acorde con el artículo 12 de la *Ley de Medios,* el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda inicia a partir de que se haya tenido la noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir o se haya notificado legalmente y, en el caso específico de la notificación por el medio oficial señalado surte efectos a partir del día siguiente de la publicación, conforme se prescribe en el artículo 29 de dicha normativa, que establece que no se requerirá notificación personal de los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

En el caso, Olga Alejandra Hernández Medina controvierte una determinación que fue publicada en el referido periódico el trece de abril de dos mil diecinueve y la misma surtió efectos el veintidós siguiente.

Por tanto, como la demanda se presentó el lunes veintinueve de abril de la presente anualidad, tal como se advierte del acuse de recepción de la misma,[3] el término de cuatro días para inconformarse con la resolución transcurrió del veintitrés al veintiséis de abril y si el medio de impugnación fue interpuesto el veintinueve, es evidente que resultó extemporáneo.

En consecuencia, al haberse admitido el medio de impugnación, lo procedente es sobreseer la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal.

[3] Véase foja 1 de los autos del expediente TRIJEZ-JDC-002/2019.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

En la resolución RCG-IEEZ-001/VII/2019, el *Consejo General* determinó la improcedencia del registro del *PES* como partido político local, lo anterior al considerar que no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 95, numeral 5 de la *Ley de Partidos,* en virtud de que no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección inmediata anterior y no postuló candidaturas en al menos la mitad de los municipios y distritos en esa misma elección.

Resolvió lo anterior con base en una interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 95, numeral 5 de la *Ley de Partidos* y el numeral 5, inciso a) de los *Lineamientos*, en relación con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal*, pues consideró que si bien, en el artículo 95 de *Ley de Partidos* no se precisa si es en una o más elecciones de la elección inmediata anterior en la que un partido político nacional deba obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para optar por su registro como partido político local, es factible concluir que basta con que un partido político nacional obtenga el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas durante el proceso electoral inmediato para que éste pueda optar por su registro como partido político local en la entidad.

También señaló que la elección inmediata anterior en Zacatecas, fue la celebrada en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en que se renovó a los integrantes del Poder Legislativo y de los 58 Ayuntamientos de la entidad, cuya jornada tuvo verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que consideró que son esos los resultados obtenidos en dicha elección los que deben ser tomados en cuenta para determinar si un partido político nacional pueda optar por su registro como partido político local y no como lo pretende el *PES*, de considerar los resultados de la elección de Gobernador que se llevó a cabo en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Como consecuencia, respecto a este requisito resolvió que en atención a que el *PES* no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, debido a que obtuvo el 1.54% y el 1.35% de la votación valida emitida en las

elecciones para renovar el Poder Legislativo y los integrantes de los 58 Ayuntamientos de la entidad celebrados en el procesos electoral 2017-2018 es que no cumplió el requisito relativo a la obtención del tres por ciento de la votación valida emitida previsto en el numeral 5, inciso a) de los *Lineamientos.*

Por otra parte, con relación al requisito de postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior, determinó que al haber participado en la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia" conjuntamente con los partidos políticos del Trabajo y Morena y postular solo doce candidaturas a integrantes de Ayuntamiento lo que equivale a un porcentaje de 20.69% y solo seis formulas a diputaciones de mayoría relativa equivalente al 33.33%, tampoco cumplió con el requisito.

El *PES* al considerar que la improcedencia de su registro es ilegal, alega que el *Consejo General* realizó una incorrecta interpretación del artículo 95, apartado 5, de la *Ley de Partidos* ya que no tomó en consideración el fundamento del sistema democrático, que se consagra en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuatro y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal,* así como lo regulado en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la *Ley de Partidos.*

Al respecto señala, que la *autoridad responsable* omitió que para que un partido político local conserve su registro ante el *Consejo General,* basta con que se obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en algún comicio local, privilegiarse la potestad que el legislador concedió a los electores para que sea su voto el que determine la posibilidad de que continúe constituido un partido político cuando este obtenga la representatividad exigida.

Por lo cual considera que es constitucionalmente valido que se tome en cuenta el resultado que obtuvo en la elección inmediata anterior de la elección de Gobernador celebrada en el proceso electoral 2015-2016 en el estado, en atención a que en ella, obtuvo más del tres por ciento de la votación valida emitida.

Refiere también, que la *autoridad responsable,* no realizó una adecuada interpretación del artículo 1 de la *Constitución Federal,* centrando los derechos humanos que favorecen la protección más amplia de los derechos reconocidos.

Considera que la *autoridad responsable* omitió tomar en cuenta que al coaligarse el número de candidatos postulados por otros partidos deben de ser tomados como

propios, para efecto de colmar el requisito de haber postulado candidatos cuando menos en la mitad de los municipios y distritos.

Por ello razona que la resolución combatida atenta contra el derecho de asociación política pues la *Constitución Federal* no establece límites a ese derecho, como lo es la solicitud de registro de un partido político local, lo que deriva en la indebida interpretación del artículo 95, apartado 5, de la *Ley de Partidos.*

Por consiguiente, solicita la aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad ex oficio, a través del método del test de proporcionalidad propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que respecta a la porción normativa del artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, sobre la siguiente porción: “podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida”.

5.1.1. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con los planteamientos vertidos por el *PES*, esta autoridad deberá determinar lo siguiente:

a) Si fue correcto que la responsable tomara en cuenta, para efecto de negar el registro como partido político local*,* el porcentaje de la votación valida emitida obtenida en la elección inmediata anterior, es decir la celebrada en el proceso electoral ordinario 2017-2018, o bien, si como lo pretende el *PES* se debe de tomar en cuenta la votación obtenida en la elección de Gobernador que tuvo verificativo en 2015-2016, y

b) Si la *autoridad* r*esponsable* actuó conforme a derecho al no considerar como propios el número de candidatos que postuló mediante la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” en el proceso electoral 2017-2018, para efecto de tener por cumplido el requisito de haber postulado candidatos en al menos la mitad de los municipios y distritos.

5.1.2. Marco Legal

Previo al estudio de los temas de controversia, es necesario señalar el marco jurídico aplicable al presente caso.

Constitución Federal

El artículo 1° de la *Constitución Federal* señala que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado sea parte, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

También señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El diverso artículo 9, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero que solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte el numeral 35, cita que son derechos del ciudadano, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

La *Constitución Federal* también establece en su artículo 41 que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Que los partidos político nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Así, el diverso artículo 116 señala que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán, entre otras cosas que el partido político

que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Este instrumento en su artículo 16 reconoce la libertad de asociación, como un derecho que tienen todas las personas de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos o de cualquiera otra índole, señala además que ese ejercicio solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o el orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Ley de Partidos

La *Ley de Partidos* en su numeral 94 establece que es causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

De igual manera señala ese mismo supuesto, para el partido político nacional y local, que participe coaligado.

Así, el diverso numeral 95 refiere que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

El artículo 87 permite a los partidos políticos celebrar coaliciones con la finalidad de postular a los mismos candidatos, prohibiendo en el numeral 3, la postulación de candidaturas propias donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que formen parte. Lo anterior a fin de impedir la duplicidad de postulaciones por parte de un

partido político que expresó su voluntad de participar en coalición, sin que ello pueda traducirse en una falta de participación.

A su vez el párrafo 12 dispone que cada partido aparecerá en la boleta, que los votos se sumaran al candidato y contarán para cada uno de los partidos en los términos establecidos, de esa manera se puede advertir que la ley reconoce la candidatura respecto de cada uno de los coaligados, sujetándolos a la votación que cada uno de ellos reciba.

Por su parte el artículo 88, establece el tipo de coaliciones que pueden formar los partidos políticos.

Lineamientos

Los *Lineamientos* en su numeral 5, refieren que el otrora partido político nacional que pretenda constituirse como partido político local, deberá acreditar haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la elección inmediata anterior.

El diverso numeral 9 señala que en el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través dela figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

Ley Electoral

Respecto a la periodicidad de las elecciones en el Estado, la *Ley Electoral* en el artículo 30 indica que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para diputados por ambos principios, ayuntamientos y regidores de representación proporcional, cada tres años y para Gobernador del Estado, cada seis años.

En lo que corresponde a la acreditación de los partidos políticos nacionales, el diverso numeral 37 se establece que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el *Consejo General.*

Referente al registro extraordinario de un partido político nacional como partido político local, la *Ley Electoral* señala en el numeral 48, que si el partido político

nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por su registro local, cuando obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos treinta municipios y trece distritos, en la elección inmediata anterior.

Los artículos 107, 108, 109, y 110 de la *Ley Electoral* disponen los fines de las coaliciones, los límites a que deberán sujetarse y el tipo de coalición que pueden formar.

5.2. Fue correcto que la responsable tomara en cuenta la votación válida emitida obtenida en la elección inmediata anterior correspondiente al proceso electoral 2017-2018, para efectos de negar al *PES* el registro como partido político local

El *PES,* al perder su registro a nivel nacional ejerció su derecho ante el *Consejo General* relativo a la obtención de su registro como partido político local.

Al haber sido negado su registro por incumplimiento de requisitos, comparece ante este Tribunal y señala que al encontrarse contenido en los artículos 41, 116 de la *Constitución Federal* y del 94 de la *Ley de Partidos* la condición de haber participado en “cualquiera” o “alguna” de las elecciones inmediatas anteriores, es válido señalar que con la finalidad de que un partido político nacional conserve su registro, basta que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

Considera que como el candidato del *PES* a Gobernador que contendió en la elección inmediata anterior 2015-2016 obtuvo más del tres por ciento de la votación valida emitida debe ser éste el resultado que se tome en cuenta para obtener su registro como partido político local.

No le asiste la razón al recurrente, toda vez que el C*onsejo General,* correctamente resolvió que el partido actor no alcanzó al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior 2017-2018 para obtener su registro como partido político local, tal como enseguida se demuestra:

La autoridad responsable al abocarse al estudio de este requisito, realizó una interpretación sistemática, y funcional de lo señalado en los artículos 95, numeral 5,

de la *Ley de Partidos*[4] y el numeral 5, inciso a) de los *Lineamientos,*[5] en relación con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal*[6] y determinó:

[…]

> *"se tiene, que si bien, en el artículo 95, numeral 5 de los Lineamientos, no se precisa si es en una o más elecciones de la elección inmediata anterior en la que un partido político nacional deba obtener por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida para optar por su registro como partido político local, es factible concluir que basta con que un partido político nacional obtenga el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas durante el proceso electoral inmediato anterior para que éste pueda optar por su registro como partido político local en la entidad."*

[…]

> *En esa tesitura, se tiene que la* ***elección inmediata anterior*** *en Zacateca, fue la celebrada en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en que se renovó a los*

---

[4] ***Ley de Partidos***
Artículo 95.
[…]
5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.
[…]
Lineamientos
[5] **Capítulo II. De la solicitud de registro**
5. La solicitud por escrito deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes;
a) Haber obtenido por lo menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y,
b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la elección local inmediata anterior.
[6] ***Constitución Federal***
Artículo 41
[…]
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
[…]
Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
Artículo 116
[…]
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
[…]
El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;
[…]

> *integrantes del Poder Legislativo y de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad, cuya jornada tuvo verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que son los resultados obtenidos en dicha elección los que deben ser considerados para determinar si un partido político nacional pueda optar por su registro como partido político local, y no como lo pretende el Partido Encuentro Social, de considerar los resultados de la elección de Gobernador que se llevó a cabo en el proceso electoral ordinario 2015-2016.*

[…]

(El subrayado es nuestro)

Es cierto que ni el artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos,* ni el numeral 5 de los *Lineamientos*, y tampoco el 48 de la *Ley Electoral* establecen la distinción relativa a qué tipo de elección se debe ceñir un partido político nacional que pierda su registro y pretenda obtenerlo a nivel local, sin embargo debemos remitirnos en el contexto de los partidos políticos locales y su registro, para ello, el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la *Constitución Federal* señala como requisito para la conservación del registro como partido político local, el haber obtenido el tres por ciento de la votación valida emitida, en cualquiera de la elección de renovación del **Poder Ejecutivo o Legislativo locales.**

En ese tenor, para efectos de verificar el cumplimiento del requisito consistente en la votación válida emitida y en congruencia con las bases constitucionales rectoras del sistema de elección de representantes populares, así como de la permanencia de los partidos políticos, **se entiende que esta votación solo podrá referirse a aquella obtenida en la elección de los poderes ejecutivos o legislativos de los Estados**.[7]

Por lo que, si en el Estado se lleva a cabo la renovación del Poder Ejecutivo cada seis años, la del Poder Legislativo y Ayuntamientos cada tres,[8] ello no implica que pueda analizarse la votación obtenida de una u otra cuando se realice en periodos distintos, así como tampoco resulta válido sostener, que con la finalidad de que un partido político nacional conserve su registro basta que se obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, ya que sólo está acotado a la elección de diputados o gobernador y al periodo en que se realice el tipo de elección.

---

[7] Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SM-JRC-4/2019 y su acumulado, página 14.

[8] ***Ley Electoral***
Artículo 30.
1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, de acuerdo con los siguientes plazos:
I. Para diputados por ambos principios, cada tres años;
II. Para ayuntamientos y regidores de representación proporcional, cada tres años; y
III. Para Gobernador del Estado, cada seis años.
[…]

En razón de lo anterior, el artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos* contiene la hipótesis normativa aplicable a la procedencia del registro de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y opten por el registro como partido político local en la o las entidades federativas, estableciendo como requisitos el haber obtenido el **tres por ciento** de la **votación válida emitida** y haber postulado candidatos propios en al menos **la mitad de los municipios y distritos,** con lo cual, se tendrá por cumplido y acreditado el número mínimo de militantes, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de dicho ordenamiento.

Además prevé como condicionante temporal, que dichos requisitos deberán cumplirse **en la elección inmediata anterior,** requisitos y condicionante que también se contemplan tanto en el artículo 48 de la *Ley Electoral,*[9] como en el numeral 5 de los *Lineamientos***.**

Conforme a lo anterior es preciso determinar cuál es alcance de la expresión "elección inmediata anterior" para ello se requiere de la configuración de un supuesto específico que es la pérdida del registro como partido político nacional. El acto jurídico que determina la actualización de la hipótesis, consistente en la pérdida del registro como partido político nacional, es la conclusión de un proceso electoral ordinario, pues serán los resultados obtenidos en este los que determinen la posibilidad de cancelar el registro, y es a partir de dicha determinación que tendrá que valorarse la declaración de la pérdida como partido político nacional.

Así las cosas y atendiendo al principio de periodicidad de los procesos electorales para la renovación de los cargos públicos de elección popular el último de los celebrados será el que pueda considerarse inmediato anterior.[10] En el caso del *PES* se acreditó la hipótesis al no obtener la votación mínima requerida para la

---

[9] **Ley Electoral**
Artículo 48.
1. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en el estado, siempre que hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos treinta municipios y trece distritos, en la elección inmediata anterior, condición con la que se tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10 de la Ley General de Partidos.
[…]

[10]Criterio sostenido que ha sido sostenido por la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SM-JRC-04/2019 y su acumulado, pagina 18.

conservación del registro en el proceso electoral federal, por lo que el *INE* procedió a cancelar su registro.

En ese sentido, la *autoridad responsable* al tomar como referencia el período de elección 2017-2018 para negar el registro local al *PES,* lo hizo en función de la elección que se llevó a cabo en la que se renovó la Legislatura del Estado y a los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la Entidad, es decir, en el caso, se revisó el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección de diputados como lo mandata el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo la *Constitución Federal*.

Esto es, la decisión fue tomada bajo el análisis de las reglas del sistema electoral y de la periodicidad de las elecciones, pues la revisión del cumplimiento de los requisitos debe ser dependiendo de la elección que se lleve a cabo, es decir, la ordinaria de tres años o la de cada seis años.

Esa es precisamente la intención de que la norma señale que se tomará en cuenta la renovación de las elecciones relativas al “ejecutivo **o** legislativo”, porque son elecciones que pueden realizarse en distintos períodos, entonces, al haberse celebrado en el proceso electoral 2017-2018 la renovación del legislativo y ser esos resultados sobre los que se determinó la votación válida emitida, se cumple con la finalidad de la norma respecto de la revisión del requisito del porcentaje obtenido.

Entonces, al haberse renovado en el proceso electoral 2017-2018 únicamente el Poder Legislativo y Ayuntamientos, nos lleva a concluir que la verificación del requisito se efectuó correctamente con base en los resultados obtenidos en la elección del Poder Legislativo. De ahí que se insista que no le asiste la razón al *PES* para considerar que deben tomarse en cuenta los resultados que obtuvo su candidato a Gobernador que contendió en la elección 2015-2016, ni que deba considerarse cualquiera elección celebrada durante el proceso electoral, ya que por mandato constitucional sólo se debe verificar la elección de diputados o gobernador según sea el caso.

Bajo esas circunstancias, es que en el caso no son aplicables los precedentes SUP-JRC-128/2016 y SUP-JRC-336/2016 y acumulados que señala el actor, pues éstos hacen referencia al elemento material relativo a en cuál o cuáles de las elecciones era necesario que un partido obtuviera un porcentaje de tres por ciento para la

obtención del financiamiento público y el planteamiento que realiza es relativo al estudio de la temporalidad.

Tocante al argumento de que en el caso que las elecciones locales no se ejecuten de manera concurrente para la Gubernatura, Ayuntamientos y Diputados Locales, el Organismo Público Electoral Local debe esperar a que se lleven a cabo las tres elecciones para tomar una determinación acerca de la "acreditación" del partido político local, tampoco le asiste la razón. Lo anterior en atención a que sus motivos de inconformidad son tendentes a combatir la negativa de su registro como partido político local, no a su acreditación.

En el contexto señalado adoptar las interpretaciones que realiza el *PES* vulneraría el principio de periodicidad de las elecciones, pues ello conllevaría a no considerar los resultados de las elecciones del último proceso electoral[11] 2017-2018, además de lo anterior los efectos de una elección celebrada cada seis años no pueden extenderse a una elección ordinaria de cada tres años.

Por todo lo anterior que se sostiene que el *PES* no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, celebrada en el proceso electoral 2017-2018, en consecuencia no se tiene por cumplido el requisito previsto en el artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos* y numeral 5, inciso a), de los *Lineamientos.*

Una vez que se ha confirmado por este órgano jurisdiccional que el *PES* no cumplió con el requisito de haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, de facto no obtiene su registro como partido político estatal, empero a fin de atender al principio de exhaustividad, esta autoridad se pronunciará sobre los mismos.

5.3. La *autoridad responsable* debió considerar como propios el número de candidatos que postuló el *PES* mediante la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" en el proceso electoral 2017-2018, para efecto de tener por cumplido el requisito de haber postulado candidatos en al menos la mitad de los municipios y distritos

[11] Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-11/2019, página 23.

Respecto al segundo de los requisitos, el *PES* señala que la responsable omitió considerar que al haber participado coaligado en el proceso electoral 2017-2018 en el que se renovó del poder legislativo y Ayuntamientos, los candidatos postulados por otros partidos deben de ser computados como propios para el efecto de colmar el requisito de haber postulado candidatos en al menos la mitad de los municipios y distritos, vulnerando con ello los artículos 1,9, 14, 16, 17, 35 y 41 de la *Constitución Federal.*

Le asiste la razón al partido recurrente, pues la *autoridad responsable* interpretó de manera restrictiva la figura de la coalición, tal como se verá enseguida:

El artículo 87[12] de la *Ley de Partidos* permite a los partidos políticos celebrar coaliciones con la finalidad de postular a los mismos candidatos, prohibiendo en el numeral 3, la postulación de candidaturas propias donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que formen parte. Lo anterior a fin de impedir la duplicidad de postulaciones por parte de un partido político que expresó su voluntad de participar en coalición, sin que ello pueda traducirse en una falta de participación.

A su vez el numeral 12 dispone que cada partido aparecerá en la boleta, que los votos se sumaran al candidato y contarán para cada uno de los partidos en los términos establecidos, de esa manera se puede advertir que la ley reconoce la candidatura respecto de cada uno de los coaligados, sujetándolos a la votación que cada uno de ellos reciba.

Por su parte el artículo 88[13] de la *Ley de Partidos*, establece el tipo de coaliciones que pueden formar los partidos políticos. En concordancia con lo anterior, los

---

[12] ***Ley de Partidos***
Artículo 87
1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea de mayoría relativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
[…]
12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.
[ ]

[13] ***Ley de Partidos***
Artículo 88
1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

artículos 107, 108, 109, y 110 de la *Ley Electoral*[14] disponen los fines de las coaliciones, los límites a que deberán sujetarse y el tipo de coalición que pueden formar.

---

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.
4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.
5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

[14] ***Ley Electoral***
Artículo 107.
1. Coalición es la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral y postular candidatos a puestos de elección popular, de conformidad con la Constitución Federal, Constitución Local, La Ley General de Instituciones y la Ley General de Partidos.
Artículo 108
1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para cada una de las elecciones que deseen participar sean de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos no podrán postular y registrar candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.
Artículo 109.
1. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en esta Ley.
Artículo 110.
1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.
4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del numeral anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.
5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
7. El Consejo General del Instituto determinará en la convocatoria el número de candidatos que deberán postular las coaliciones para considerarse parcial o flexible.
8. En los casos previstos en los numerales 5 y 6 de este artículo, las coaliciones en los diversos distritos o municipios deberán integrarse con los mismos partidos políticos.
9. Las solicitudes de registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para la integración de los Ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes del mismo género y deberán cumplir con la integración paritaria y en orden alterno para todos los cargos.

En ese sentido, se concluye que tanto la *Ley de Partidos* como la *ley Electoral* establecen que la celebración de la coalición permite a los partidos políticos que suscriban el convenio correspondiente postular a los mismos candidatos, es decir, reconoce que esas candidaturas en coalición son representativas de los partidos que la integran, e incluso precisa que con independencia de su origen o adscripción partidista la votación será contabilizada para cada uno de los partidos, lo anterior para efectos de participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Luego, el numeral 9[15] de los *Lineamientos* establece el supuesto de que si un partido político participó bajo la figura de coalición, se consideraran propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el del partido solicitante, disposición normativa que para efectos del cumplimiento de los requisitos del artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, resulta restrictiva respecto a la figura de la coalición, pues si bien, éste dispone como requisito la participación a través de candidaturas propias, la misma debe analizarse de forma armónica y sistemática con los diversos mecanismos de participación reconocidos en dicho ordenamiento, como lo son las coaliciones, sin que el desarrollo reglamentario, desestime o descalifique su participación, ya que busca verificar su presencia en los distritos y ayuntamientos a través de las postulaciones.[16]

En tal virtud para los efectos del cumplimiento del requisito consistente en el número mínimo de candidaturas, debe considerarse las postuladas a través de coalición o de forma individual, no como erróneamente lo concibió la *autoridad responsable*.

En ese orden de ideas, se tiene por acreditado, por no ser hechos controvertidos, que el *PES* participó en la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, y que la coalición registró cincuenta y tres (53) planillas de candidatos a integrantes de Ayuntamientos, de los cincuenta y ocho (58) municipios del Estado, lo que representa en porcentaje del 91.37% de los Ayuntamientos del Estado.

---

10. Los Diputados y los integrantes de los ayuntamientos electos, al tomar posesión de su encargo, quedarán comprendidos en la fracción partidista que se haya señalado en el convenio de coalición.

[15] ***Lineamientos***
9. En el supuesto de que el otrora PNN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

[16] Criterio sustentando por la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SM-JRC-4/2019 y su acumulado, página 15 y 16.

Por lo que se refiere a los distritos, también se acreditó que la referida coalición registró dieciséis (16) fórmulas a diputaciones de mayoría relativa de las dieciocho (18) posibles, lo que representa el porcentaje del 88.88% de los Distritos Electorales en el Estado, más dos (02) que el *PES* postuló en lo individual, lo que representa el 100% del porcentaje de los Distritos Electorales del Estado.

En consecuencia al considerarse como propios los candidatos que el *PES* postuló mediante la coalición "Juntos Haremos Historia" en la elección inmediata anterior 2017-2018, es que se colma el requisito relativo a la postulación de candidaturas en al menos la mitad de los municipios y distritos del estado.

Ello es así, porque el artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos* señala que al acreditarse que se postularon candidaturas en la mitad de **ayuntamientos y distritos**, se tendrá por cumplido el requisito, consistente en el número de militantes exigido en el artículo 10, párrafo 2, del ordenamiento en cita; es decir, de cierta forma exime al instituto aspirante de la carga de evidenciar que se cuenta con militancia en al menos dos terceras partes de los municipios.

No obstante, la acreditación de este requisito resulta insuficiente para alcanzar la pretensión el *PES* de revocar la resolución impugnada y con ello obtener el registro como partido político local, pues como quedó acreditado, no cumplió con el requisito de haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

5.3.1. La negativa del registro de partido político local no viola el derecho de asociación

El actor refiere que la resolución que combate atenta contra el derecho de asociación, pues la *Constitución Federal* no establece límites a dicho derecho, como lo es el registro de un partido político local.

Considera que se debió de interpretar a favor del derecho de asociación como parte del bloque de constitucionalidad, y así llegar a la conclusión de que obtuvo el tres por ciento en una u otra elección local.

A juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al actor, pues contrariamente a lo que sustenta, el derecho de asociación tratándose de partidos políticos **no es absoluto**.

El derecho de asociación en materia político electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35,fracción III, de la *Constitución Federal* que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio *"sine qua non"* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal,* quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Además todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, específicamente es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III de la *Constitución Federal,* así como 3°, párrafo 2, de la *Ley de Partidos.*

Asimismo, **si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral**.[17]

Por tanto, el derecho de asociación no es absoluto, pues queda sujeto a lo que dispone la ley ordinaria y con base a ello, se confiere al Estado la obligación de asegurar las condiciones de la obtención de su registro, su participación así como la de la pérdida del mismo.

En consecuencia, el sujetar la procedencia del registro a obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, no hace nugatorio el derecho de asociación de los ciudadanos, pues no se prohíbe la existencia de partidos políticos locales, ni la libertad de los ciudadanos de asociarse, simplemente

---

[17] Criterio sostenido en la Jurisprudencia 25/2002 de rubro: "**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS."** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

se exige el cumplimiento de requisitos específicos para su participación en el proceso electoral.

5.3.2. La autoridad responsable no estaba obligada a realizar una interpretación *pro homine*

En su demanda, el *PES* señala que la *autoridad responsable* no realizó una adecuada interpretación del artículo 95, numeral 5, en relación con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, centrando los derechos humanos para que favorecieran la protección más amplia de los derechos reconocidos a favor de sus militantes.

Aduce, que la *autoridad responsable* debió haber atendido el criterio más favorable a la protección de los derechos para la obtención del registro, pues aun y cuando se haya celebrado en el proceso electoral local 2017-2018 solamente elecciones en la localidad para cargos de legisladores y ayuntamientos, se debe contemplar como válido para obtener el registro el porcentaje que se obtuvo en la última elección para gobernador, sin importar que esa elección se haya actualizado en el proceso electoral 2015-2016, considera que al no interpretarlo de esta manera se restringe de manera desproporcionada el derecho humano contenido en el artículo 1° de la *Constitución Federal,* en relación con el 95, apartado 5 de la *Ley de Partidos.*

En el caso, la *autoridad responsable* no estaba obligada a interpretar las normas que regulan la procedencia del registro aplicando el principio *pro homine,* pues éste no solo se refiere a adoptar la interpretación más favorable a las personas, sino que también debe encontrarse en armonía con los principios y normas constitucionales.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido[18] que la aplicación de este principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni si quiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables ni

[18] Criterio sostenido en la Jurisprudencia 104/2013 de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Libro XXV, Octubre de 2013, tomo 2, Página 906.

pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Entonces, como en el caso no existe la violación alegada, la *autoridad responsable* realizó una correcta interpretación de los artículos que se alegan violados, en ese sentido el motivo de queja del actor no tiene sustento.

5.3.3. Es innecesario realizar un test de proporcionalidad respecto del artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos*

Como consecuencia de las alegaciones que hace valer el *actor* solicita la aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad ex oficio, a través del método del test de proporcionalidad propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que respecta a la porción normativa del artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, respecto de la siguiente porción: “podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida”.

Al respecto, una vez que este Tribunal ha determinado que fue correcto que la responsable tomara en cuenta la votación válida emitida en la elección inmediata anterior correspondiente al proceso 2017-2018, y con base en ello negó el registro al *PES* como partido político local y al concluir que no se trasgrede lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracción II y 41, base I, de la *Constitución Federal,* resulta innecesario realizar el test de proporcionalidad que solicita.

Lo anterior es acorde con la con la jurisprudencia 10/2019[19] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues este órgano jurisdiccional no está obligado a verificar la violación del derecho alegado a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se ha propuesto en la demanda, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencia para aplicar el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue una violación a un derecho humano.

---

[19] Jurisprudencia 10/2019 de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOS PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA ESTISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Página 938.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-002/2019 al diverso TRIJEZ-RR-004/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-002/2019 promovido por Olga Alejandra Hernández Medina, al haberse presentado de manera extemporánea.

TERCERO. Se confirma por distintas razones la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con la clave RCG/IEEZ-001/VII/2019, al determinarse que el Partido Encuentro Social no cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, para obtener su registro como partido político local.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN	**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES	**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS